

Art 3

PROPOSICIÓN

**AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES".**

Modifíquese el párrafo 4 del artículo 2° de la ley 549 de 1999, modificado por el artículo 3 del proyecto de ley no. 479 de 2024 cámara / 075 de 2024 senado "por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales", así:

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

(...)

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, ~~60 de 1993~~ y 115 de 1994, la ley de competencias y demás normativa vigente.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES 06 MAY 2025 APROBADO



**Proposición**

*Acuerda*

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley No. 479 de 2024 cámara / 075 de 2024 senado "por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales", específicamente el numeral 9 del artículo 2° de la ley 549 de 1999 contenido en dicho artículo, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

(...)

9. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, ~~por el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001,~~ el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

**ARMANDO ZABARAIN D'ARCE**  
**REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO**

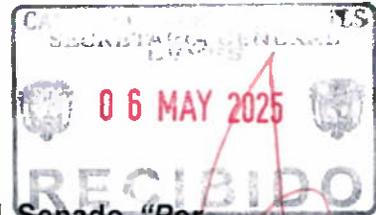
Cámara de Representantes  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
oficina 525-526



*12:09m*



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 479/2024 Cámara - 075/2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. FUENTES PARA LA FINANCIACIÓN Y PAGOS DE LOS PASIVOS PENSIONALES.** Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995 los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.
2. A partir del 1°. de enero del año 2000, el quince por ciento (15%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, ~~se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.~~ los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.
3. A partir del 1°. de enero del año 2001, el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.
4. A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.
5. El 100% de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional y se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la normativa vigente en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.
6. A partir del año 2001, el setenta por ciento (70%) del producto del impuesto de timbre nacional, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.
7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de dichos recursos de los cuales se distribuirá el dos punto nueve por ciento (2.9%) al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y propósito general. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo

anterior, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 o la que la modifique.

8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será administrado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Estos recursos se distribuirán anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno Nacional a través de reglamentación.

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.

9. Del total de los recursos de la participación de propósito general según el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, por el cual se modifica el párrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

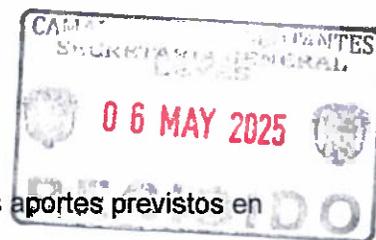
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los recursos señalados en los numerales 5 y 6 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A partir del 1°. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este párrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de



administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este párrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, ésta deberá ser sustituida por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o territorial.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Los aportes del orden nacional y constitucional contemplados en este artículo, deberán ser girados por la Nación dentro de los tres (3) meses siguientes a su causación, y el FONPET deberá distribuirlos en las cuentas individuales de cada entidad territorial en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la recepción del giro.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** Para los efectos de los pagos de los pasivos pensionales, podrán ser usados y distribuidos todos los recursos que integren el Fonpet.

De los Honorables Congresistas,

#### JUSTIFICACION

Es necesario el ajuste por cuanto los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales son recursos territoriales los deben cuyos beneficiarios debe ser la misma entidad territorial y no todas las entidades.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**PROYECTO DE LEY 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO**

**“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.**

Modificar el numeral 2 y 5 del artículo 3 del *Proyecto de Ley N°.479 de 2024*, el cual quedará así:

(...)

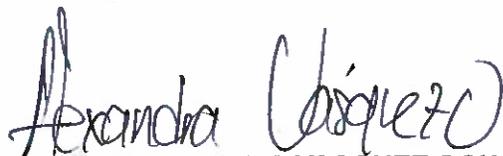
2. A partir del 1°. de enero del año 2000, el quince por ciento (15%) de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional del sector propósito general.

(...)

5. El 100% de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, es decir, los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, los cuales se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional y se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la normativa vigente en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

(...)

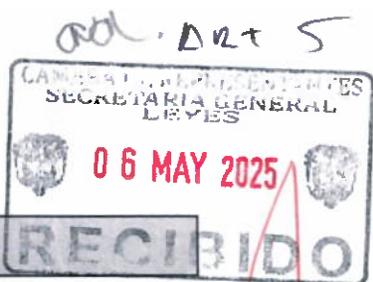
Atentamente,



**LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Ar + 3  
(1) ✓  
AIC  
2/49



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el numeral 2° del artículo 5 del Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara 'Por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.' así:

Handwritten notes: 1 ✓, AIC, 118 ✓

Table with 2 columns: TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE and TEXTO PROPUESTO. It compares the original text of Article 5 and Article 7 of Law 549 of 1999 with the proposed modifications.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

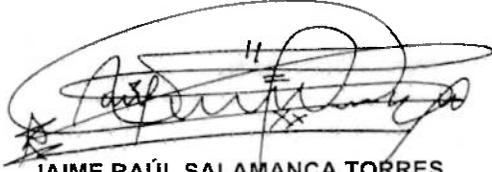


- 1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.
2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos realizados en su respectiva cuenta individual de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.
3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.
4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.
5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde



AET 6

Milene Jarava

12:00pm



**PROYECTO DE LEY NO. 479 DE 2024 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES."**

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevos numerales al artículo 6 del proyecto de ley 479 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO.** El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5°. de esta ley.
4. Darse su propio reglamento.
5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.
6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.
7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento,

📍 Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia

☎ (+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 ✉ milene.jarava@camara.gov.co

8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.

9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.

10. Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.

11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.

12. Emitir recomendaciones a las entidades territoriales en materia de saneamiento del pasivo pensional, con base en los resultados de los cálculos actuariales, los planes de ajuste fiscal o las auditorías efectuadas.

13. Recomendar ajustes normativos o de política pública al Gobierno Nacional, cuando se identifiquen vacíos, barreras o deficiencias en el funcionamiento del sistema pensional territorial.

Atentamente,

*Milene Jarava Díaz*

**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre  
Partido de la U

2025 8



**Wilder Escobar** Representante a la Cámara 2022 - 2026 **Con la Gente**



**PROPOSICIÓN**

*Handwritten signature*



**PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SESIÓN 6 DE MAYO DE 2025**

Modifíquese el artículo 8° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara – 075 de 2024 Senado Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales”, el cual quedará así:

*Handwritten notes:*  
1 ✓  
2 22w

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 17° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17°. BONOS PENSIONALES.** Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

(...)

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de ~~Valores~~ Financiera de Colombia o la que haga sus veces podrá regular la negociación de dichos valores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en

cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para los efectos de este párrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Justificación: el Decreto 4327 de 2005 fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia y la Superintendencia de Valores, modificando su estructura y recibiendo como nueva denominación *Superintendencia Financiera de Colombia*, la cual es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. La Superintendencia Financiera de Colombia supervisa el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela



390 40 50 ext: 3415   
[wilder.escobar@camara.gov.co](mailto:wilder.escobar@camara.gov.co)   
Cra 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo ofic. 232B - Bogotá

PROPOSICIÓN

Acu

RECIBIDO 06 MAY 2025

Alc  
207

**AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES".**

Modifíquese el inciso primero del artículo 10° del proyecto de ley No. 479 de 2024 cámara / 075 de 2024 senado "por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales", así:

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

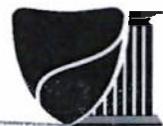
**ARTÍCULO 20B.** Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del FONPET, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el FOMAG, ~~para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al FONPET para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.~~

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
06 MAY 2025  
APROBADO

# PROPOSICIÓN

*Am*



MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2024 CÁMARA - 075 DE 2024 SENADO, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales"*, el cual quedará así:

*1 V  
ALC  
253V*

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20A.** El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las Entidades Territoriales, a las administradoras de pensiones, y a todos los acreedores de un reconocimiento pensional el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), para el caso de su competencia, y el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el cien por ciento (100%) del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

De los recursos transferidos por el Fonpet a las entidades territoriales por concepto de mesadas pensionales corrientes, éstas podrán reembolsar durante la vigencia en curso, los recursos propios que utilizó para pagar las mesadas pensionales corrientes de los meses transcurridos antes de que les llegara el giro de estos recursos. Con los recursos remanentes las entidades territoriales deberán continuar pagando las mesadas pensionales corrientes de





**PIEDAD CORREAL**

Representante a la Cámara

los meses que restan de la vigencia en la que se solicitaron los recursos a fin de que si quedaren reservas pensionales, éstas se deberán incorporar al presupuesto de la vigencia con destinación específica al pago de obligaciones pensionales.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la **aprobación presentación** de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Las compensaciones o pagos de cuotas partes pensionales se deben realizar acorde con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos para la compensación o pago de las cuotas partes pensionales deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud, sin que la revisión de esta supere un plazo mayor a los dos meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con el propósito de que el cargue de todos los requisitos necesarios para el giro de las mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y excedentes de los distintos sectores se haga dentro del primer semestre de la vigencia, la plataforma junto con los instructivos y procedimientos deberán estar definidos a disposición, en funcionamiento y habilitados para recibir todos los documentos, trámites y procesos necesarios de desahorros dentro del primer trimestre de cada vigencia.

  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

**Representante a la Cámara por el Quindío.**

Edificio Nuevo del Congreso.  
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B  
Bogotá DC, Colombia

Tel: (601) 390 4050  
Ext. 4206 - 4207

✉ [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

## JUSTIFICACIÓN



Se presenta proposición, teniendo en cuenta la situación financiera de los municipios y departamentos después de la pandemia, razón más que suficiente, para abonar esfuerzos por parte del Congreso de la República, buscando proteger las entidades territoriales, aliviando las cargas legales que están en cabeza y responsabilidad de éstos.

Edificio Nuevo del Congreso.  
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B  
Bogotá DC, Colombia

Tel: (601) 390 4050  
Ext. 4206 - 4207

✉ [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

100

100

100



Handwritten initials 'K' in a circle and 'Dx 12' above the name 'CATHY JUVINAO'.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

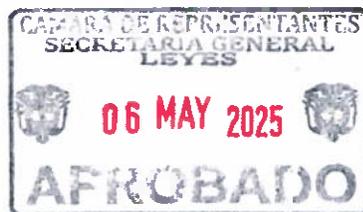
**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 479/2024 Cámara - 075/2024 Senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR.** Las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo conforme la fuente de financiación respectiva, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Atentamente,

*Catherine Juvinao C.*  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



Handwritten signature '4:58 m' below the stamp.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" en el numeral 1º de su artículo 114 "Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras". Presentamos

### PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

**Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara, 075 de 2024 Senado.**

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".*

Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes  
Sesión ordinaria – martes 06 de mayo de 2025

En mi calidad de Representante a la Cámara por Cundinamarca, y las funciones constitucionales y legales con las cuales he sido investido, solicito de la manera más respetuosa a los miembros de esta corporación el Archivo del **Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara, 075 de 2024 Senado**. "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales". con base en los argumentos que se expondrán en la siguiente:

### JUSTIFICACIÓN

La presente proposición de archivo encuentra fundamento en la manifiesta carencia de un estudio riguroso sobre el impacto fiscal que el Proyecto de Ley implicaría para la sostenibilidad del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y las finanzas públicas, lo cual contraviene el deber constitucional de considerar la responsabilidad y transparencia fiscal previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que exige al Congreso un análisis mínimo del costo real de las iniciativas que ordenan gasto público. La reiterada afirmación de la ponencia de que no existe gasto adicional, pese a que el Ministerio de Hacienda ha dejado claro que las medidas propuestas generarían un desfinanciamiento del orden de un (1) billón de pesos anuales y comprometerían la estabilidad macroeconómica al concentrar obligaciones de pago anticipado de préstamos entre 2025 y 2029, evidencia la falta de sólidos referentes técnicos que sustenten el proyecto.

*Negada*



*N. S. M.*

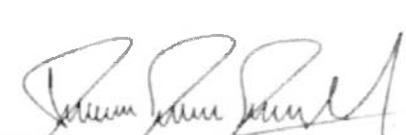
Asimismo, el Proyecto modifica el término máximo para el cubrimiento integral del pasivo pensional, dejando para el año 2044 la fecha en que las entidades territoriales deberán alcanzar el cien por ciento (100%) de la cobertura. Aún con el ajuste realizado este despacho considera que es inconveniente el proyecto de Ley, toda vez que configura la autorización de gasto y un alto impacto en la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica.

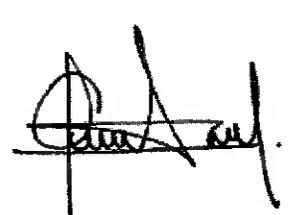
Resulta igualmente preocupante que la propuesta fragmenta la integralidad del pasivo pensional al exigir cobertura sectorial —salud, educación y propósito general— sin contemplar mecanismos técnicos para garantizar que, en caso de excedentes en un sector, no se comprometan las reservas de los demás. Esta división vulnera el principio de integralidad que rige la constitución y administración de las reservas pensionales, y en la práctica podría haber obligado, durante la vigencia 2024 (Si ya estuviese vigente), a desviar cerca de \$348.838 millones de las reservas del sector de propósito general para inversiones distintas de su objeto, desfinanciando los sectores de salud y educación.

De igual forma, las exigencias de reporte en "tiempo real" y el plazo máximo de apenas tres meses para el envío de información actuarial y de cubrimiento imponen una carga operativa inasumible por las entidades territoriales y el sistema financiero, que no está diseñado para actualizaciones continuas y simultáneas. Esta disposición no solo ignoraría la variabilidad de los tiempos de procesamiento de datos externos (como los cálculos actuariales suministrados por el FOMAG), sino que también incrementa exponencialmente el número de entidades rezagadas, dificultando la gestión efectiva del FONPET.

Finalmente, la iniciativa adolece de una consulta mínima al ente técnico especializado, es decir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los representantes de las entidades territoriales en el Comité Directivo del FONPET, lo que ha desembocado en contradicciones normativas, duplicidad de funciones (por ejemplo, la reorientación de rentas a cargo de Coljuegos o del DNP) y en la asunción de facultades de control político y administrativo que exceden el objeto y naturaleza del Fondo. Esta falta de socialización y debate amplio con los actores involucrados compromete aún más la viabilidad y coherencia técnica del proyecto, reforzando la conveniencia de su archivo definitivo .

Atentamente,

 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
---	--

 <p><b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</p>	 <p><b>JORGE ANDRÉS CANCEMANCE</b> Representante a la Cámara - Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana</p>
 <p><b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p>	<p><b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**EDUARD**  
**SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara

**PACTO**  
HISTÓRICO


Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presentó

**PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO Y MESA TÉCNICA**

Al Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara – 075 de 2024 Senado

**"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales"**

Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes  
Sesión ordinaria – martes 06 de mayo de 2025

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", me permito solicitar de manera respetuosa a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el aplazamiento de la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara – 075 de 2024 Senado, **"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales"**, prevista en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 6 de mayo de 2025.

Esta solicitud se fundamenta en que el proyecto en mención no ha acogido las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que, además de abstenerse de emitir concepto favorable, formuló importantes sugerencias al texto propuesto. Tales observaciones constan en los conceptos radicados bajo los números **2-2025-006160** del 30 de enero de 2025, **2-2025-020973** del 4 de abril de 2025 y **2-2025-027516** del 06 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, debe advertirse que esta iniciativa legislativa no cuenta con el respectivo aval fiscal exigido por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, requisito que ha sido reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

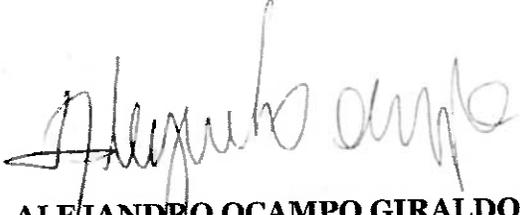
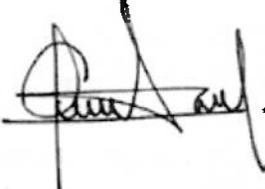
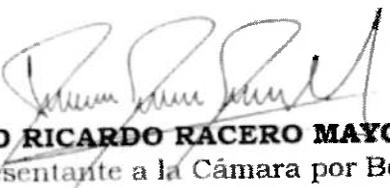
En consecuencia, y con el propósito de promover una mayor participación institucional y garantizar el debate amplio e informado por parte de todos los sectores potencialmente afectados por esta propuesta legislativa, se solicita a los honorables ponentes aplazar la discusión del proyecto de ley hasta la realización de una audiencia pública para escuchar a todas las partes afectadas directa e indirectamente, entre ellos a docentes del Magisterio Público, y posteriormente conformación de una mesa técnica con la participación de representantes a la cámara, Ministerio de Hacienda y Crédito Público que permita discutir en profundidad el contenido del proyecto y subsanar cualquier tipo de vicios posibles, especialmente ante la falta de aval fiscal que a la fecha no cuenta el proyecto de ley.

*Negada*



*1 SIM*



 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 <b>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA
 <b>ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>JORGE ANDRÉS CANCEMANCE</b> Representante a la Cámara - Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

	 <p><b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p>

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" en el numeral 1º de su artículo 114 "Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras". Presentamose

### PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

**Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara, 075 de 2024 Senado.**

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales"*

Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes  
Sesión ordinaria – martes 06 de mayo de 2025

En mi calidad de Representante a la Cámara por Cundinamarca, y las funciones constitucionales y legales con las cuales he sido investido, solicito de la manera más respetuosa a los miembros de esta corporación el Archivo del **Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara, 075 de 2024 Senado**. *"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales"*. con base en los argumentos que se expondrán en la siguiente:

### JUSTIFICACIÓN

La presente proposición de archivo encuentra fundamento en la manifiesta carencia de un estudio riguroso sobre el impacto fiscal que el Proyecto de Ley implicaría para la sostenibilidad del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y las finanzas públicas, lo cual contraviene el deber constitucional de considerar la responsabilidad y transparencia fiscal previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que exige al Congreso un análisis mínimo del costo real de las iniciativas que ordenan gasto público. La reiterada afirmación de la ponencia de que no existe gasto adicional, pese a que el Ministerio de Hacienda ha dejado claro que las medidas propuestas generarían un desfinanciamiento del orden de un (1) billón de pesos anuales y comprometerían la estabilidad macroeconómica al concentrar obligaciones de pago anticipado de préstamos entre 2025 y 2029, evidencia la falta de sólidos referentes técnicos que sustenten el proyecto.

*Negada*



Asimismo, el Proyecto modifica el término máximo para el cubrimiento integral del pasivo pensional, dejando para el año 2044 la fecha en que las entidades territoriales deberán alcanzar el cien por ciento (100%) de la cobertura. Aún con el ajuste realizado este despacho considera que es inconveniente el proyecto de Ley, toda vez que configura la autorización de gasto y un alto impacto en la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica.

Resulta igualmente preocupante que la propuesta fragmenta la integralidad del pasivo pensional al exigir cobertura sectorial —salud, educación y propósito general— sin contemplar mecanismos técnicos para garantizar que, en caso de excedentes en un sector, no se comprometan las reservas de los demás. Esta división vulnera el principio de integralidad que rige la constitución y administración de las reservas pensionales, y en la práctica podría haber obligado, durante la vigencia 2024 (Si ya estuviese vigente), a desviar cerca de \$348.838 millones de las reservas del sector de propósito general para inversiones distintas de su objeto, desfinanciando los sectores de salud y educación.

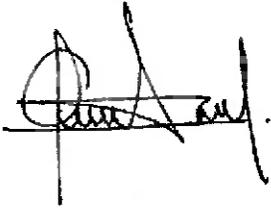
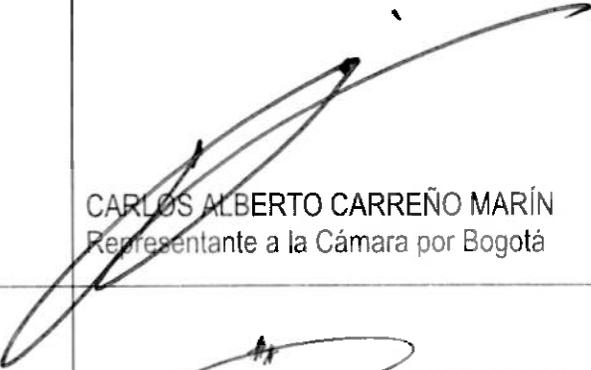
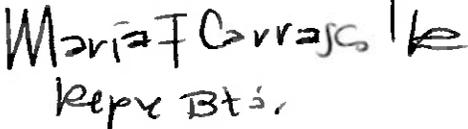
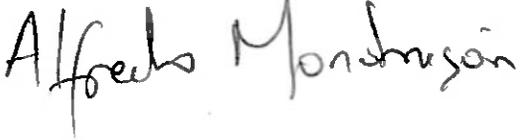
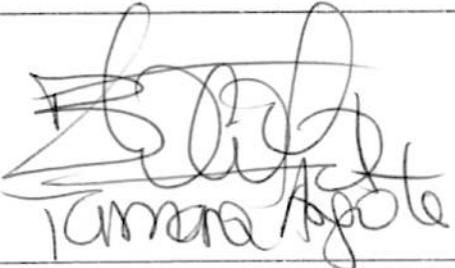
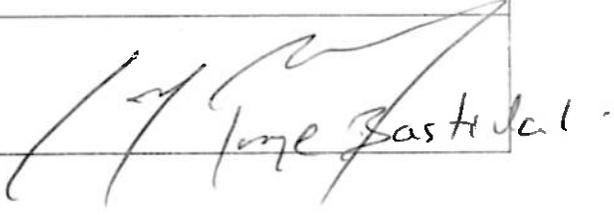
De igual forma, las exigencias de reporte en “tiempo real” y el plazo máximo de apenas tres meses para el envío de información actuarial y de cubrimiento imponen una carga operativa inasumible por las entidades territoriales y el sistema financiero, que no está diseñado para actualizaciones continuas y simultáneas. Esta disposición no solo ignoraría la variabilidad de los tiempos de procesamiento de datos externos (como los cálculos actuariales suministrados por el FOMAG), sino que también incrementa exponencialmente el número de entidades rezagadas, dificultando la gestión efectiva del FONPET.

Finalmente, la iniciativa adolece de una consulta mínima al ente técnico especializado, es decir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los representantes de las entidades territoriales en el Comité Directivo del FONPET, lo que ha desembocado en contradicciones normativas, duplicidad de funciones (por ejemplo, la reorientación de rentas a cargo de Coljuegos o del DNP) y en la asunción de facultades de control político y administrativo que exceden el objeto y naturaleza del Fondo. Esta falta de socialización y debate amplio con los actores involucrados compromete aún más la viabilidad y coherencia técnica del proyecto, reforzando la conveniencia de su archivo definitivo .

Atentamente,

<p><b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>	 <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
---	--



 <b>ERICK VELASCO BURBANO</b> Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 <b>JORGE ANDRÉS CANCEMANCE</b> Representante a la Cámara - Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 <b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>Susana Gómez C.</b> Representante Antioquia	 <b>Gildardo Silva</b>
 <b>María F. Carrasco</b> Repre Bts.	 <b>Alfredo Mondragón</b>
 <b>Camara Agote</b>	 <b>Germán Gómez</b> CAMARA ANTIOQUIA
	 <b>Jorge Bastida</b>



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**EDUARD**  
SARMIENTO HIDALGO  
Representante a la Cámara



--	--



**Aníbal Hoyos**

Bogotá D.C, mayo de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 479 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales."**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

**"ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES.** Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un cien por ciento (100%) por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en el año 2044.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes; información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

Proyectó: LCPL



2:11 PM



**Aníbal Hoyos**

*PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, la devolución de aportes, y demás obligaciones pensionales originadas por tiempos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.*

*PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; el estado de las coberturas y pagos de las entidades territoriales ante el Comité Directivo del FONPET para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a las comisiones económicas del congreso, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

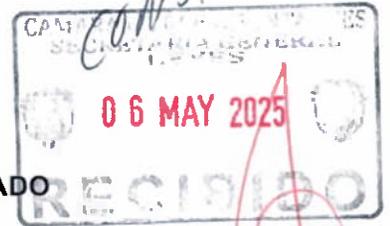
*PARÁGRAFO CUARTO. En cualquier caso, el FONPET deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.*

*PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos de la definición de los gastos de administración del FONPET, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el uno por ciento (1%) de los rendimientos anuales generados por el mismo. Todos los gastos administrativos del FONPET se pagarán con cargo a los rendimientos generados.*

**PARÁGRAFO NUEVO. Las entidades territoriales presentarán ante el Comité Directivo del FONPET, un plan indicativo que contendrá, entre otros, las metas anuales de avance porcentual orientadas al cubrimiento del pasivo pensional de su respectivo territorio. Dicho plan deberá contar con la aprobación del Concejo Municipal correspondiente.**

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**PROYECTO DE LEY 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO**

**“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.**

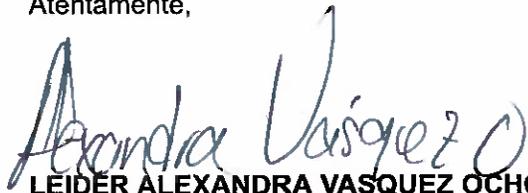
Modificar el parágrafo tercero del artículo 2 del *Proyecto de Ley N°.479 de 2024*, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar a la terminación de la vigencia fiscal cada 3 años; iniciando en la vigencia de la aprobación de la presente ley; el estado de las coberturas y pagos de las entidades territoriales en materia de pasivo pensional ante el Comité Directivo del FONPET para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a las comisiones económicas del congreso, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

Atentamente,



**LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



NO ART 3

**PROPOSICION DE ADICION AL PARAGRAFO 4 DEL ARTICULO 3 del proyecto de ley 479/2024 Cámara - 075/2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".**

(1) ✓  
DLG  
2/44 ✓

Adición al párrafo 4 del artículo 3, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

**Los docentes y directivos docentes oficiales del Sistema Educativo Propio de los Pueblos Indígenas SEIP, deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos establecidos en el Decreto 2500 de 2010.**

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

Art 1, 2, 4, 7, 9, 13, 14, 15, 16 forenca

Art 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, Prop Avabdas

2



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, mayo de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

2:11 pm

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 479 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales."**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

**"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET. Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.**

**En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.**



**Aníbal Hoyos**

*En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes; Los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento que se haga con los recursos al interior de la cuenta de cada entidad territorial deberán estar reflejados en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación, estado de cuenta o el mecanismo que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento. Lo anterior, sin perjuicio de otra información que en la reglamentación de esta norma se determine que puede ser incluida en el sistema de información del fondo y el mecanismo que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**Parágrafo nuevo. El sistema de información del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) deberá interoperar e interfuncionar con los sistemas de información presupuestal y contable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y Colpensiones.**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

10 ART 6



alc  
1253

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 479 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

<b>ARTICULO ORIGINAL</b>	<b>ARTICULO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO.</b> El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO.</b> El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las</p>



organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5°. de esta ley.
4. Darse su propio reglamento.
5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.
6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.
7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

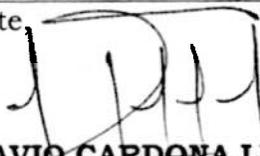
organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5°. de esta ley.
4. Darse su propio reglamento.
5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.
6. Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.
7. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

<p>8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.</p> <p>9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.</p> <p>10. Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.</p>	<p><del>8. Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.</del></p> <p>9. Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.</p> <p>10. Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>11. Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.</p>
---	--

Cordialmente,



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

2



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, mayo de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 6 del PL 479 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales."**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 6** del Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

**"ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 8°. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:**

*El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.*

*El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:*

**1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.**

2. *Aprobar los estados financieros del Fondo.*
3. *Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 5° de esta ley.*
4. *Darse su propio reglamento.*
5. *Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.*
6. *Participar en los procesos de reglamentación que se expidan por la autoridad competente relacionados con el FONPET.*
7. *Realizar seguimiento y control del cumplimiento de los plazos establecidos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.*
8. *Supervisar la elaboración y validación de los cálculos actuariales, garantizando que estos sean accesibles, auditables y debidamente socializados con las entidades territoriales.*
9. *Realizar auditorías trimestrales a la gestión del FONPET para garantizar el cumplimiento de los plazos y procesos definidos.*
10. *Determinar el monto del porcentaje de administración del fondo en los términos establecidos en esta ley.*
11. *Definir las provisiones especiales para cubrir las desviaciones del cálculo actuarial y contingencias.*

**Parágrafo nuevo. Con el fin de reforzar el control preventivo y de auditoría, en el comité de que trata el presente artículo tendrá participación un delegado de la Contraloría General de República, quien tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto."**

Cordialmente,



**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



ART 12

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**PROYECTO DE LEY 479 DE 2024 CÁMARA / 075 DE 2024 SENADO**

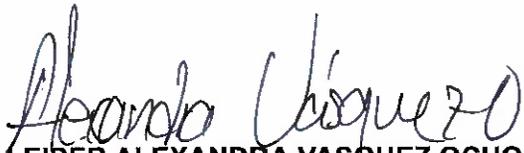
**“Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.**

Modificar el artículo 12 del *Proyecto de Ley N°.479 de 2024*, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12A. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR.** Las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. Para tal efecto, atenderá la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Atentamente,



**LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes



**Referencia: Proposición modificatoria al artículo 14 del Proyecto de Ley N° 479 de 2024 Cámara – 075 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales”.**

En mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, me permito poner a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la proposición modificatoria del artículo 14 del **Proyecto de Ley N° 479 de 2024 Cámara – 075 de 2024 Senado**, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 14º.** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TRANSITORIO 12C.** Durante las vigencias 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo para gastos de inversión, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiera para la realización de los aportes, ya sea que se acoge a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las

**cuales deberán ser expedidas dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.**

*Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes **podrán acogerse a la reorientación de rentas sobre el total de los recursos de la vigencia fiscal 2025 que hayan sido apropiados y no transferidos al FONPET**, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión."*

Lo anterior, en virtud de que, pese a que la figura de reorientación de rentas propuesta por el Proyecto de ley es sin duda una de las estrategias más relevantes para la reactivación de la economía en las regiones, la generación de desarrollo y crecimiento de las rentas destinadas a la inversión, esto en el sentido que permite ampliar temporalmente el marco fiscal de las entidades territoriales para hacer frente a las demandas de recursos de sus respectivos Planes de Desarrollo, en tal sentido, dicha medida, aunque transitoria, permitirá generar fuentes complementarias de inversión a las entidades territoriales para el cumplimiento de los fines encomendados por la Constitución y la Ley.

No obstante lo anterior, **la actual redacción del artículo deja en manos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la disposición de tan relevante instrumento, sin poner un tiempo establecido para que esta entidad comunique y haga efectiva tal opción a las entidades territoriales, razón por la cual, es necesario, en aras de lograr eficacia y oportunidad en la medida, que se fije un tiempo determinado para hacerla efectiva.**

**De igual forma, el mencionado artículo no da claridad suficiente sobre la posibilidad de reorientación de los recursos ya apropiados en la vigencia fiscal 2025 con destino al FONPET, por lo que es necesario aclarar que los mismos, siempre y cuando no hayan sido girados al FONPET, también serán objeto de la respectiva reorientación.**

Cordialmente,

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

C

At 16  
ND



**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 479 DE 2024 CÁMARA - 075 DE 2024  
SENADO**

**"Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".**

Incorpórese como artículo final del proyecto el siguiente texto: Esta ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2028.

**Álvaro Leonel Rueda Caballero**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



4:28 pm

R



**Aníbal Hoyos**

Bogotá D.C, mayo de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 479 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales."**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara, que indique:

**"ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) ofrecerá capacitaciones y asistencia técnica a las entidades territoriales orientadas a fortalecer la planeación, ejecución y control de los recursos destinados al financiamiento del pasivo pensional y de los recursos del FONPET."**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



2:11 pm